



**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3
CARAVACA DE LA CRUZ**

SENTENCIA: 00007/2021

-

C/ SAN JORGE 71
Teléfono: 968.72.23.26, Fax: 968.70.23.22
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 003
Modelo: S40000

N.I.G.: 30015 41 1 2019 0000892
JVB JUICIO VERBAL 0000299 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE CARAVACA DE LA
CRUZ**

Procedimiento: Juicio Verbal n° 299/2019

SENTENCIA

En Caravaca de la Cruz, a 12 de enero de 2021

Vistos por mí, María Esperanza Collantes Cobos, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° Tres de esta Ciudad, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos a instancia de la Sra. Procuradora de los Tribunales en su propio nombre y derecho, contra DON , representado por la Sra. Procuradora DOÑA y asistido de la letrada DOÑA , sobre Reclamación de Cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda de juicio verbal derivada de procedimiento monitorio sobre la base de los siguientes hechos:

Se reclama al demandado la cantidad de 332,22 euros derivados de una minuta por honorarios profesionales de procurador en concepto de Cuenta de Derechos y Suplidos por la representación procesal del mismo en el Procedimiento Ordinario 523/11 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Murcia sobre el que recayó Sentencia firme de fecha 29 de noviembre de 2013.

Tras argumentar en derecho, terminaba por suplicar que se condene al demandado al pago de la cantidad antedicha más los intereses legales devengados, gastos y costas procesales.

SEGUNDO.- El demandado se opuso a la demanda alegando los siguientes hechos:

No niega la representación de la demandante en el procedimiento citado, pero ha prescrito su derecho a reclamar sus honorarios por el transcurso de tres años desde que se declaró la firmeza de la sentencia en fecha 11 de marzo de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1967 del Código Civil, y se interpuso por ella el procedimiento monitorio mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2019.

Tras argumentar en derecho terminaba por suplicar que se desestimara la demanda de juicio monitorio y se archivase el mismo al estimar su oposición.

TERCERO.- Dados los oportunos traslados, y no propuesta la celebración de vista por ninguna de las partes, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente trata sobre la reclamación de la Cuenta de Derechos y Suplidos de la Sra. Procuradora actora por la representación procesal llevada a cabo del demandado en el procedimiento referido, devengando por ello el derecho a postular lo que le es debido por la prestación de sus servicios, negándose la parte demandada en desacuerdo, no con los mismos en la forma, modo y procedimiento en que fueron prestados, sino excepcionando la prescripción por el transcurso de tres años.

La parte actora presenta documentación acreditativa del procedimiento en que representó a la parte demandada, así como una minuta de la cuenta de derechos y suplidos por importe de 332,22 euros, IVA incluido, desglosando los distintos conceptos.

La parte demandada se opone al procedimiento monitorio del que deviene el presente negando, sin más, adeudar nada a la actora por la excepción planteada.

Conforme al artículo 217.2 LEC corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.

El art. 217.3 LEC señala, por su parte, que incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior -los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ello no obstante, con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, analizamos la concurrencia o no de la prescripción alegada.

Presentada la demanda de juicio monitorio mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2019 y constando como última actuación de representación procesal la Diligencia de fecha 11 de marzo de 2014 en la que se decreta la firmeza de la sentencia, sin prueba de ninguna otra reclamación extrajudicial que pudiera, en su caso, conllevar la interrupción de la prescripción, es lo cierto que han transcurrido más de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 1967 del Código Civil desde que dejaron de prestarse los servicios, por lo que debe ser estimada la excepción opuesta con desestimación de la demanda.

Expuesto lo anterior, la pregunta es ¿Cuál es el plazo de prescripción de la reclamación de honorarios profesionales?

El citado **art. 1.967 CC** establece un plazo de tres años para la prescripción de acciones correspondientes a los profesionales para exigir el pago de honorarios o retribuciones. Son muchas las dudas que pueden surgir en torno al ámbito de **aplicación de la prescripción trienal**, por lo que vamos a exponer a continuación la doctrina jurisprudencial vigente en cuanto a la interpretación de este precepto, señalando los diferentes profesionales a los que les es de

aplicación la citada norma, teniendo en cuenta igualmente que *el tiempo para la prescripción de las acciones se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.*

El fundamento jurídico que preside el precepto se basa en que el acortamiento de los plazos de prescripción se encuentra en el hecho de que se refiere a obligaciones derivadas de créditos cuyo pago es habitual que se haga de forma inmediata, de manera que la inactividad respecto a dichos créditos conduce al olvido. La norma les da el impulso que deriva de su cotidianidad. Y por lo que se refiere al ámbito de aplicación el Tribunal Supremo se ha pronunciado de forma reiterada sobre esta cuestión, citamos a título de ejemplo la *Sentencia de 14 de febrero de 2011* (SP/SENT/543617) que establece que el ámbito propio de aplicación de la prescripción trienal es el de la **prestación de servicios por profesionales**, es decir, la **remuneración de servicios**, manteniendo un criterio estricto al negar la aplicación del art. 1.967 CC cuando nos encontramos ante un proceso con origen en una relación jurídica compleja.

El **primer apartado** del art. 1.967 CC se refiere a diferentes profesionales del derecho (Jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales). De esta relación hay que excluir a los Jueces y al personal de la Administración de Justicia, que cobran con cargo al Estado, e incluir a los **procuradores, como el supuesto de autos**, y a los **agentes**.

Y para finalizar, destacar, en cuanto al **cómputo**, que el plazo se contará desde que **dejaron de prestarse los servicios**. Como curiosidad, advertir que el art. 1.967 CC reiteradamente citado a lo largo de este espacio, contiene un error que ha sido aclarado por la doctrina y la jurisprudencia, su último párrafo dispone que la prescripción «a que se refieren los tres párrafos anteriores...», no son tres, sino cuatro.

No obstante, cuando la reclamación de honorarios se produce frente al propio cliente y se utiliza el procedimiento de jura de cuentas debe tenerse en cuenta que, como señala el TS, dada la naturaleza incidental de los procedimientos de los arts. 34 y 35 LEC respecto del procedimiento principal del que traen causa, **no se pueden presentar transcurrido un año (en segunda instancia y casación) o dos años (en primera instancia) desde la notificación de la resolución que pone fin al proceso y el archivo de las actuaciones, pues en tal caso se debe considerar que la instancia ha caducado, conforme al art. 237 LEC.**

TERCERO.- El art. 394 L.E.C. señala que: “en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a

la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”.

Habiéndose desestimado íntegramente la demanda procede la imposición de costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, sin entrar en el fondo del asunto por estimar la excepción de prescripción alegada, debo desestimar las pretensiones deducidas en la demanda formulada a instancia de DOÑA , absolviendo al demandado de las pretensiones en su contra, con imposición a la parte actora de las costas procesales causadas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que, de conformidad con el art. 455 LEC, esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.